

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 156

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, del 7 de abril de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramona Lozano y Seguros Patria, S. A.

Abogado: Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona Lozano, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal No. 7951 serie 39, domiciliada y residente en la Av. Texas No. 6, Los Jardines Metropolitanos, Santiago, prevenida y persona civilmente responsable; y la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago el 7 de abril de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de abril de 1983, a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, quien actúa a nombre y representación de Ramona Lozano y la compañía Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: “**PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Aladino Santana, quien actúa a nombre y representación del Lic. Rafael Benedicto, quien a su vez representa a Ramona Lozano Santos, prevenida y persona civilmente responsable y la compañía Seguros Patria, S. A., contra sentencia No. 318-Bis de fecha 8 de junio del año mil novecientos ochenta y dos (1982), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Debe pronunciar, como en efecto pronuncia el defecto, contra Ramona Lozano, de generales

ignoradas por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citada; **Segundo:** Debe declarar, como en efecto declara a Ramona Lozano, culpable de violar los artículos 49 y 102 de la Ley 241 y en consecuencia la debe condenar y la condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), por el hecho puesto a su cargo; **Tercero:** Debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por la señora Dermira Mercedes Cabrera, a través de su abogado constituido Lic. José Silverio Collado Rivas, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento, en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena a Ramona Lozano, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor de la señora Dermira M. Cabrera, en reparación a los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Debe condenar y condena a Ramona Lozano, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Patria, S. A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de la señora Ramona Lozano; **Séptimo:** Debe condenar y condena a Ramona Lozano, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Lic. José Silverio Collado Rivas, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Debe condenar y condena a Ramona Lozano, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la prevenida Ramona Lozano, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citada; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena a la prevenida Ramona Lozano, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable Ramona Lozano, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. José Silverio Collado Rivas, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Ramona Lozano, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía

Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte aqua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Ramona Lozano, en su condición de prevenida:

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el accidente se ha debido a la falta única y exclusiva de la conductora Ramona Lozano, en el manejo de su vehículo, lo que se desprende de sus propias declaraciones, al manifestar “la señora iba cruzando, le toqué bocina, pero siguió”; que la

prevenida debió conducir con suficiente prudencia y diligencia, además de tomar todas las precauciones para no arrollar a los peatones, aún cuando estos estuvieren haciendo uso incorrecto o prohibido de la vía pública y no lo hizo, ya que debió estar atenta ante cualquier contingencia del cruce inesperado realizado por la agraviada Dermira Mercedes Cabrera”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ramona Lozano, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago el 7 de abril de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Ramona Lozano, en su condición de prevenida, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas. Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do